

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. INTROMISIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares.

Antecedentes.—Publicación, por una Revista, de imágenes fotográficas, conseguidas subrepticamente, de una mujer desnuda, identificable en su entorno geográfico, aunque se le oculte su cara en parte, por el resto de su cuerpo.

Doctrina.—Las fotografías realizadas sin autorización constituyen una invasión ilegítima en el derecho a la propia imagen y a la intimidad de la persona (no al honor de la misma), pues no tenía ella trascendencia política, ni pública, ya que la señora era reconocible por los vecinos del pueblo de su residencia.

I. EXISTENCIA DE INVASIÓN ILEGÍTIMA DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y A LA INTIMIDAD

La Revista «INTERVIÚ» dedicó sendos artículos al escándalo producido por la actuación, en estos casos, del referido médico de La Puebla de Alfinden, sin publicar los nombres de las mujeres que habían sido fotografiadas desnudas, no obstante lo cual, reprodujo en sus páginas varias de dichas fotografías, inserción realizada sin relación directa con los artículos desarrollados, y sin que apareciera el nombre o nombres de ellas en las mismas, y además se hizo tapando en parte sus caras, no el resto.

Constituyen tales fotografías sin autorización, una invasión ilegítima en el derecho a la propia imagen y a la intimidad de la persona (no al honor de la misma), pues no tenía ella trascendencia política, ni pública, ni eran las «fotos» accesorias al comentario realizado, siendo la misma reconocible por el resto de su cuerpo no tapado, y por los objetos que llevaba, por parte de los vecinos del pueblo de su residencia, por lo que la condenaba al pago a favor de la demandante, como indemnización por los daños sufridos por ella, de la suma de 10.000.000 de pesetas (la de 50 millones, pedida, la consideraba excesiva), y ello en atención a las circunstancias del caso, y absolvía al médico co-demandado.

II. INEXISTENCIA DE INVASIÓN AL DERECHO AL HONOR

Doña Margarita, la que no consta que fuera conocida por una determinada actividad suya, artística, pública o del tipo cualquiera que trascienda del puramente familiar y del de la localidad en que vive, en la que sí se comenta, con habitualidad, todo lo que afecta a sus vecinos, y más en el caso de que los actos de los mismos trasciendan, por cualquier causa, del ámbito local.

III. CONCEPTO DE INTROMISIÓN

La «intromisión», mediante la publicación de fotografías de las personas que se consideran ofendidas, se centra en que éstas sean reconocibles por terceros, y ya ha quedado claro que, en principio, y salvo este requisito, los demás exigibles, no se dan, esto es, los relativos a que la persona fotografiada haya dado su consentimiento a la publicación, o a que la misma sea un personaje público, bien político o del mundo artístico, con popularidad suficiente, y que haya ampliado su círculo de atención pública a estos supuestos, dado que se trata de una ciudadana de una pequeña población aragonesa, sin característica alguna relativa a la menor expansión al tratamiento de su persona y vida en ambientes públicos, teniendo como fin la publicación a hacer una simple referencia relativo a un escándalo producido por un facultativo, que trató a varias mujeres del entorno geográfico de la misma, y que obtuvo de ellas el permiso a realizar al desnudo sus fotografías, para su exclusivo historial médico, y habiendo llegado las citadas «fotos» subrepticamente a la revista de que se habla. Por un lado, no se trata, su reproducción, de un acto accesorio al del artículo que motivó su publicación, pues muy bien se pudo imprimir y publicar el mismo sin éstas, quedando por resolver únicamente el aspecto de si la persona fotografiada es reconocible, y por ello, y dado que sí lo fue, se aprecia sólo la existencia de un sentido erótico para su reproducción, respecto a la que no tiene la misma por qué soportar su inserción para conocimiento del público, produciéndose así una intromisión en su intimidad y privacidad (la que obviamente desea guardar), mediante la reproducción de su imagen en la forma en que se hace.

Hay que aceptar el resultado al que llegan, tanto las sentencias de las instancias, como el Ministerio Fiscal en su informe, pues la ocultación parcial del rostro no impidió su reconocimiento en la localidad, o zona geográfica de que se trata, produciéndose los correspondientes comentarios de sus familiares, vecinos y demás círculos de la población, todo ello en menoscabo de la misma. El reconocimiento, que en la prueba se dice es indubitado, se deduce del resto de su anatomía, por ser conocida, en lo que es trato usual, en la piscina a la que acudía, y por el anillo y el especial reloj que la misma portaba, también reproducidos, según se deduce de la prueba apreciada en las sentencias. Por ello, no es aplicable la jurisprudencia que se cita, que se refiere a casos de falta importante en la identificación (1).

(1) STS de 17 de junio de 2004. Ponente: Excmo. Señor don Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares. INTROMISIÓN EN EL DERECHO AL HONOR de las personas por publicaciones de noticias no veraces sobre la salud de la misma, tratándose de una artista conocida, en una revista. Rectificación de la noticia. Afectación, más bien, a la vida íntima y «privacidad» de la persona, defendible por otros cauces procesales.

IV. EL REQUISITO DE LA ACCESORIEDAD DEL ARTÍCULO Y LA PUBLICACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS

La «accesoriedad», es exigencia de la jurisprudencia, respecto al tema tratado en el artículo publicado, en relación a lo que ya se ha dicho, dentro de los requisitos generales que exige la jurisprudencia para que no sea ilegítima tal reproducción. Esta «accesoriedad» aquí no se ha dado, como muy bien lo dicen también las sentencias dictadas y el Ministerio Fiscal en su informe, puesto que, como también se ha dicho, la imagen publicada de la mujer desnuda, no puede tener más que un fin puramente erótico, que transgrede dicha legalidad, en perjuicio del sujeto al que aquélla se refiere, ya que nada añade al texto que se publica, que en esencia se refiere al escándalo producido por el médico que efectuó el abuso fotográfico; con la realización del reportaje de las imágenes sin ropa, sin autorización de las mujeres afectadas, su reproducción en esa forma supone, entonces, como acompañamiento al tal artículo, más bien, una simple excusa para sacar esos cuerpos desnudos, y si no fuera por esa intención, tampoco estaría autorizada tal reproducción, en perjuicio evidente de las perjudicadas, sobre lo que no cabe razonar más, por su obviedad.

V. EL *QUANTUM* INDEMNIZATORIO. REQUISITOS

La parte recurrente (editorial) considera como excesiva la cantidad que debe indemnizar a las perjudicadas, alegando en base al artículo 9-3 de la misma Ley Orgánica que no obstante la reducción hecha por los juzgadores de la instancia (de los 50.000.000 de ptas. pedidos a los 10 concedidos), la cantidad resulta excesiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (entorno en el que se produce y perjuicio posible para la persona afectada).

El TS entiende que esta solicitud debe también ser rechazada, dado que, partiendo del hecho indudable de que el daño moral, incuestionablemente producido, en un caso como el presente, es de muy difícil evaluación cuantitativa, por ello mismo el criterio para llevar a cabo tal determinación corresponde, en principio, y en exclusiva, al Tribunal de instancia, el que no se puede modificar en casación, a menos de que se pruebe que ese juicio sea arbitrario, irreflexivo o irracional, según lo exige una muy constante jurisprudencia, lo que no ocurre en el presente caso.

No afecta al derecho al honor el que, no obstante la misma, permanece incólume, aunque es cierto que se ha producido una intromisión ilegítima en la «intimidad» de la persona afectada, que afecta al derecho a su «privacidad», pues ya tiene dicho el TC (v.gr., sentencia 20/1992) que se causa un daño moral (y, en consecuencia, también económico), cuando se relatan hechos relativos a padecimientos físicos o psíquicos de las personas, que en el ámbito profesional o social de que se trate, pueden generar alarma social, en cuanto afecte a la persona o a su familia, y que deben permanecer en el ámbito privado de la misma. En el presente caso, como se ha dicho, la expresada información ha sido inveraz e hiriente para la demandante, así como carente de la cobertura legal que al informador le da el artículo 20-1 CE, e incluso ilegítima, pero no menoscaba el honor de la persona en los términos del artículo 18.1 de dicho texto constitucional, por lo que no tiene cobertura su posible sanción dentro de este ámbito. La publicación relativa a la posible venta de los derechos informativos referidos a la boda de la artista, enseguida desmentida, no merece mayor comentario que el anterior.